



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(001270) 28 MAR 2012

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Gerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**, a través de escritos radicados bajo los Nos.15775 del 7 de junio de 2005, 11088 y 11089 del 7 de marzo de 2007, 25670 y 26827 del 6 y 13 de junio del año citado, respectivamente, dirigidos a la Dirección Territorial Cundinamarca, solicitó autorización para acceder a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en las rutas mencionadas a continuación:

- Soacha - La Mesa (Vía Mondoñedo) y viceversa.
- San Antonio del Tequendama - La Mesa (Vía Pto. Araujo) y viceversa.
- Agua de Dios - Bogotá (Vía La Mesa - Mosquera) y viceversa.
- Agua de Dios - Soacha (Vía La Mesa - Mosquera) y viceversa.
- Agua de Dios - Girardot (Vía Pubenza) y viceversa.
- Agua de Dios - Cachipay (Vía La Mesa - La Esperanza) y viceversa.
- Anolaima - La Mesa (Vía La Esperanza) y viceversa.
- La Mesa - Quipile (Vía San Joaquín) y viceversa.
- Tena - Quipile (Vía La Mesa - San Joaquín) y viceversa.

Que a través de la Resolución No.0306 del 5 de marzo de 2007, la Dirección Territorial Cundinamarca adjudicó la ruta Soacha - La Mesa (Vía Mondoñedo) y viceversa.

Que posteriormente, la Dirección Territorial Cundinamarca profirió la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, decidiendo en el artículo 1º de su parte resolutive, negar la solicitud de adjudicación de las rutas Agua de Dios - Bogotá (Vía La Mesa - Mosquera) y viceversa, Agua de Dios - Girardot (Vía Pubenza) y viceversa y Agua de Dios - Soacha (Vía La Mesa -

[Handwritten signature]

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Mosquera) y viceversa. Así mismo, a través del artículo 2º de la parte resolutive del mencionado acto administrativo, la precitada dependencia determinó que una vez se tenga definido el modelo de operación por corredores de transporte para la región, serán adjudicadas las siguientes rutas:

- San Antonio del Tequendama - La Mesa (Vía Pto. Araujo) y viceversa.
- Agua de Dios - Cachipay (Vía La Mesa - La Esperanza) y viceversa.
- Anolaima - La Mesa (Vía La Esperanza) y viceversa.
- La Mesa - Quipile (Vía San Joaquín) y viceversa.
- Tena - Quipile (Vía La Mesa - San Joaquín) y viceversa.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**, el 6 de abril de 2009, quien a su vez encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000100 de 2009, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el MT-425-10882 del 14 de abril del mismo año, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No.000347 del 30 de octubre del año citado, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

Que la Coordinadora del Grupo de Apoyo de la Dirección de Transporte y Tránsito, con memorandos MT-20114030089543 y MT-20114030116213 del 2 de junio y 14 de julio de 2011, respectivamente, dirigidos a la Dirección Territorial Cundinamarca, solicitó informar si contra la Resolución No.000100 de 2009 se interpuso petición de revocatoria directa, indicando en tal evento con qué acto administrativo se adoptó la decisión y así mismo se requirió la remisión de estudios técnicos y de toda clase de soportes que conformen el expediente que dio origen al acto administrativo impugnado.

Que en respuesta a los memorandos anotados, el Director Territorial Cundinamarca mediante memorando MT-20118730006323 del 28 de julio de 2011, informa que contra la Resolución No.000100 de 2009 no se presentó solicitud de revocatoria directa, detallando a la par que hubo presentación de recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No.000347 del 30 de octubre de 2009, remitiendo simultáneamente la documentación requerida por esta Dirección.

Que de manera subsiguiente, el Director de Transporte y Tránsito, mediante memorandos MT-20114030153133 y MT-20114030195873 del 6 de septiembre y 4 de noviembre de 2011, respectivamente, dirigidos a la Dirección Territorial Cundinamarca, solicitó remitir con prontitud la información relacionada con la solicitud de adjudicación de la ruta Agua de Dios - Girardot (Vía Pubenza) y viceversa, ya que no fue encontrada dentro de los documentos remitidos.

Que la Gerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**, por medio de escrito radicado en la planta central del Ministerio de Transporte bajo el MT-2011-321-082374-2 del

12/

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

18 de noviembre de 2011, informa que su representada desistió de la solicitud de adjudicación de la ruta mencionada en el párrafo precedente, la cual es materia de estudio a través de los recursos interpuestos mediante el radicado MT-425-10882 del 14 de abril de 2009.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Aduce que debido a que se notificó del contenido del acto administrativo impugnado el 8 de abril de 2009, se encuentra dentro de los términos de ley, razón por la que considera que se deben estudiar los siguientes argumentos:

Primer fundamento:

No se deben tener en cuenta las sillas ofrecidas y autorizadas a las empresas COOTRANSFUSA y COOVERACRUZ en las rutas Agua de Dios – Bogotá y viceversa y Agua de Dios – Girardot y viceversa, puesto que esas autorizaciones tienen recorridos distintos, indicando a su vez que se interpretó erradamente la definición y el concepto de "ruta", ya que los vehículos en cumplimiento del servicio autorizado, no circulan por los municipios de Mosquera y de La Mesa, razón por la cual no se deben proteger las sillas autorizadas.

Segundo fundamento:

En el caso de la ruta Soacha – Agua de Dios y viceversa, la Dirección Territorial Cundinamarca, la niega sin fundamento o sustento técnico legal alguno, con lo cual viola lo dispuesto en el artículo 305 del C de P.C.

Tercer fundamento:

La Dirección Territorial Cundinamarca, no sustenta el origen de los datos técnicos sobre la oferta y la demanda para proceder a negar la solicitud de las rutas Agua de Dios – Bogotá (vía La Mesa – Mosquera) y viceversa, Agua de Dios – Girardot (vía Pubenza) y viceversa y Agua de Dios – Soacha (vía la Mesa – Mondoñedo) y viceversa, como tampoco se conoce en qué norma se apoya para establecer de manera discrecional unos parámetros de evaluación y la no disponibilidad de las rutas y horarios solicitados.

Cuarto fundamento:

No es legal el señalamiento de la expedición de unas normas inexistentes para negar las solicitudes de rutas y horarios entre San Antonio del Tequendama – La Mesa (vía Puerto Araujo) y viceversa, Agua de Dios - Cachipay y viceversa (vía La Mesa – La Esperanza), Anolaima – La Mesa y viceversa (vía La Esperanza), La Mesa - Quipile y viceversa (vía San Joaquín) y Tena - Quipile y viceversa (vía La Mesa - San Joaquín), puesto que con ello se violentan los artículos 17 y 40 de la Ley 153 de 1887.

A este tenor, solicita que sea revocada la Resolución No.000100 de 2009 y como consecuencia de ello, se autorice la adjudicación de las rutas pretendidas.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que los permisos son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, se apliquen a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene de manera ilegítima.

En últimas, las autorizaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

Respecto al argumento de que el acto administrativo recurrido adolece en su motivación, es preciso hacer claridad que la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan su decisión, exponiéndolos, además de que tales motivos deben corresponder a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asisten a la autoridad para actuar, de tal manera que impere la realidad de los acontecimientos sobre formulaciones meramente subjetivas.

Los artículos 35 y 36 del Código Contencioso Administrativo, establecen la necesidad de motivar los actos administrativos que puedan afectar a terceros y el imperativo de proporcionalizar los motivos y la decisión que se tome, independientemente de la discrecionalidad que exista para adoptarla y para el presente caso se tiene:

a) La actuación administrativa se inició con base en una solicitud de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**, la cual invocó el Decreto 171 de 2001 para efectos de obtener la adjudicación de las rutas:

- Soacha - La Mesa (Vía Mondoñedo) y viceversa.
- San Antonio del Tequendama - La Mesa (Vía Pto. Araujo) y viceversa.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.**, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

- Agua de Dios - Bogotá (Vía La Mesa - Mosquera) y viceversa.
- Agua de Dios - Soacha (Vía La Mesa - Mosquera) y viceversa.
- Agua de Dios - Girardot (Vía Pubenza) y viceversa.
- Agua de Dios - Cachipay (Vía La Mesa - La Esperanza) y viceversa.
- Anolaima - La Mesa (Vía La Esperanza) y viceversa.
- La Mesa - Quipile (Vía San Joaquín) y viceversa.
- Tena - Quipile (Vía La Mesa - San Joaquín) y viceversa.

b) Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Cundinamarca evaluó la petición de conformidad con la normatividad que regula la materia, es decir, la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001, disposiciones que fueron aplicadas en debida forma por esta instancia así como para decidir el recurso de apelación impetrado, siguiendo las formalidades del debido proceso.

c) La actuación administrativa se surtió con la expedición del acto administrativo acusado, el cual fue considerado por el apelante como equívoco al haber adoptado la posición de negar la petición formulada por su representada, aplicándose un análisis muy disímil al estudio de oferta y demanda presentado, donde la decisión se refiere directamente con los motivos del acto, ellos son: los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia llevó al autor del acto a dictarlo y se da en varios eventos.

Así mismo y según el criterio de la sociedad recurrente, presuntamente se incurrió por parte del *A Quo* en la omisión de los preceptos plasmados en la normatividad vigente aplicable al tema de los estudios de oferta y demanda para justificar la adjudicación de rutas y horarios, aspectos sobre los que se precisa:

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, habiendo sido resuelto el primero confirmando la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho, la cual será analizada de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 25 del Decreto 171 de 2001 y demás normatividad que rige la materia.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque.**

Este Despacho considera necesario evaluar nuevamente la solicitud y estudio presentado por la empresa impugnante, con fundamento en el principio de legalidad, estando sujeta la administración en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

constituyendo una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera, sino solamente aquello que le permita la ley.

Como es bien sabido el debido proceso está dirigido inequívocamente a cumplir los fines estatales, la efectiva prestación de los servicios públicos, la participación y acceso de la comunidad en las decisiones personales y generales y el respeto a los derechos, deberes y cargas constitucionales. El procedimiento administrativo está tipificado previamente en el ordenamiento jurídico, el cual constituye su punto de inicio, vigencia y terminación.

Es de anotar que dicho procedimiento es el mecanismo idóneo para que la administración pública, las "autoridades" estatales y las personas privadas con funciones públicas cumplan sus cometidos constitucionales y legales y fines del Estado en un plano de igualdad jurídica para todos los asociados a éste, tal como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política que comprende el juzgamiento de acuerdo a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la prohibición de dilatar injustificadamente la tramitación, la controversia probatoria y la posibilidad de impugnación del acto respectivo.

Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución Nacional (art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos.

Como es de conocimiento general, el Decreto 171 de 2001, consagra en sus artículos 23, 24, 25 y 26, lo siguiente:

Artículo 23. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y horarios autorizados a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la expedición de este Decreto estará sujeta a la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Artículo 24. Licitación pública. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas.

Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

Para el efecto, la Comisión de Regulación de Transporte señalará los parámetros y condiciones generales bajo las cuales se deben adelantar los estudios que permitan determinar la existencia de demandas insatisfechas de movilización.

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

Artículo 26. Autorización de nuevos servicios. A partir de la vigencia del presente decreto las rutas y horarios a servir se adjudicarán por un término no mayor de cinco (5) años. En los términos de referencia del concurso se establecerán objetivos de calidad y excelencia en el servicio, que en caso de ser cumplidos por la empresa le permitan prorrogar de manera automática y por una sola vez el permiso hasta por el término inicialmente adjudicado.

Los objetivos de calidad y excelencia estarán determinados por parámetros como la disminución de la edad del parque automotor, la optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, la utilización de tecnologías limpias y otros parámetros que contribuyan a una mejora sustancial en la calidad y nivel de servicio inicialmente fijados".

De acuerdo con lo expuesto, lo que se pretende en esta instancia es dar cumplimiento a la normatividad vigente y especialmente a la Constitución Política, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 171 de 2001 y en la Resolución No.0003202 de 1999.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Con el ánimo de dar respuesta a los argumentos anteriormente expuestos, es necesario aclarar ciertos aspectos de relevancia para el adecuado desarrollo del tema, como es el histórico que ha precedido el actuar de la entidad, hasta la actual instancia de este procedimiento en particular.

❖ Radicado inicial 15775 del 07/06/2005, de -COOTRANSVILLA LTDA.-, donde solicita adjudicación de las rutas:

1. Soacha – La Mesa (vía Mondoñedo) y viceversa.
2. San Antonio del Tequendama – La Mesa (vía Puerto Araujo) y viceversa.

❖ Mediante radicados 11088 del 07/03/2007, 11089 del 07/03/2007, 25670

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

del 06/06/2007 y 26827 del 13/06/2007, **-COOTRANSVILLA LTDA.-**, presentó solicitud para la adjudicación de las siguientes rutas:

1. **Agua de Dios – Bogotá y viceversa (vía La Mesa - Mosquera).**
2. **Agua de Dios – Soacha y viceversa (vía La Mesa - Mosquera).**
3. *Agua de Dios – Girardot y viceversa (vía Pubenza).*
4. **Agua de Dios – Cachipay y viceversa (vía La Mesa – La Esperanza).**
5. *Anolaima – La Mesa y viceversa (vía La Esperanza).*
6. *La Mesa – Quipile y viceversa (vía San Joaquín).*
7. *Tena – Quipile y viceversa (vía La Mesa – San Joaquín).*

❖ Se procedió a la adjudicación de la ruta *Soacha – La Mesa (vía Mondoñedo) y viceversa, mediante la Resolución 0306 del 05/03/2007.*

❖ Se deciden las solicitudes presentadas por **-COOTRANSVILLA LTDA.-** por parte de La Dirección Territorial Cundinamarca con Resolución 000100 del 02/04/2009, negando las rutas **Agua de Dios – Bogotá y viceversa (vía La Mesa - Mosquera), Agua de Dios – Soacha y viceversa (vía La Mesa - Mosquera) y Agua de Dios – Girardot y viceversa (vía Pubenza).**

❖ *En cuanto a las rutas Agua de Dios – Cachipay y viceversa (vía La Mesa – La Esperanza), Anolaima – La Mesa y viceversa (vía La Esperanza), La Mesa – Quipile y viceversa (vía San Joaquín), Tena – Quipile y viceversa (vía La Mesa – San Joaquín), se señaló que serían adjudicadas cuando se definiera el modelo de operación de corredores de transporte.*

❖ **-COOTRANSVILLA LTDA.-**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 000100 del 02/04/2009 con oficio radicado bajo el MT-425-10882 del 14/04/2009.

❖ Se decide el recurso de reposición con Resolución 000347 del 30/10/2009, emanada de la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmar en su integridad el acto impugnado.

❖ En cumplimiento de lo estipulado en la Resolución 3569 del 05/08/2009, se remitió al Despacho del señor Ministro de Transporte, el expediente con memorando 20104000044203 del 11/03/2010, para la expedición del concepto previo de dar apertura al proceso de adjudicación de las rutas:

1. *Tena – Quipile y viceversa (vía La Mesa – San Joaquín).*
2. *La Mesa – Quipile y viceversa (vía San Joaquín).*
3. *Anolaima – La Mesa y viceversa (vía La Esperanza).*
4. *San Antonio del Tequendama – La Mesa (vía Puerto Araujo) y viceversa.*

❖ La Subdirección de Transporte con el memorando 20114110171583 del 3 de octubre de 2011, remite los expedientes concernientes a las cuatro (4) rutas precitadas a la Dirección Territorial Cundinamarca para que se le de cumplimiento a lo establecido en el Decreto 171 de 2001.

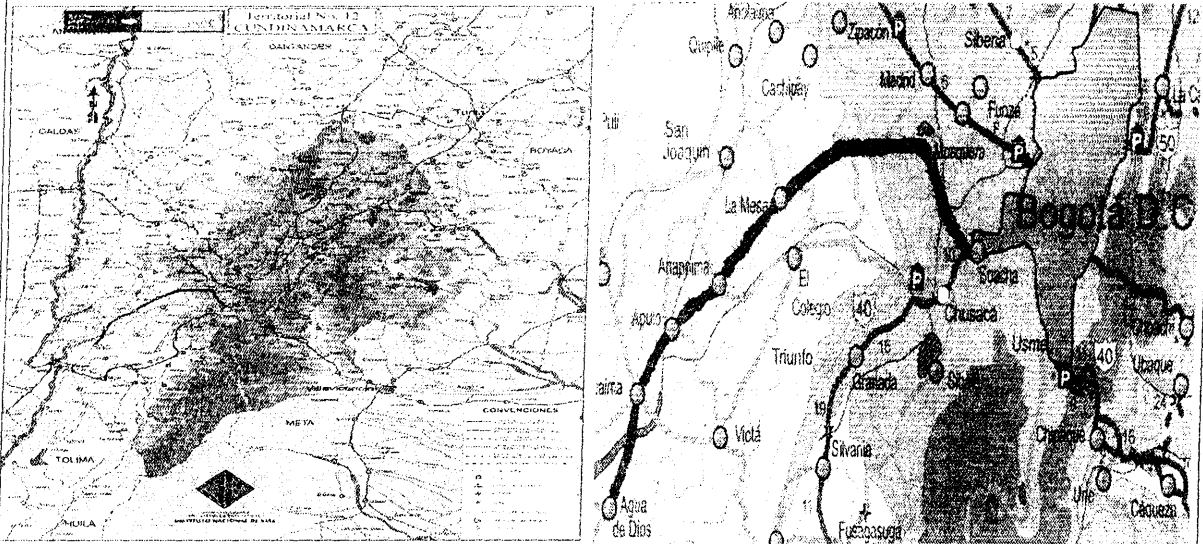
❖ La Gerente de **-COOTRANSVILLA LTDA.-** con radicado 20113210823742 del 18/11/2011, manifiesta que desiste de la solicitud de adjudicación para la ruta *Agua de Dios – Girardot y viceversa (vía Pubenza).*

[Handwritten signature]

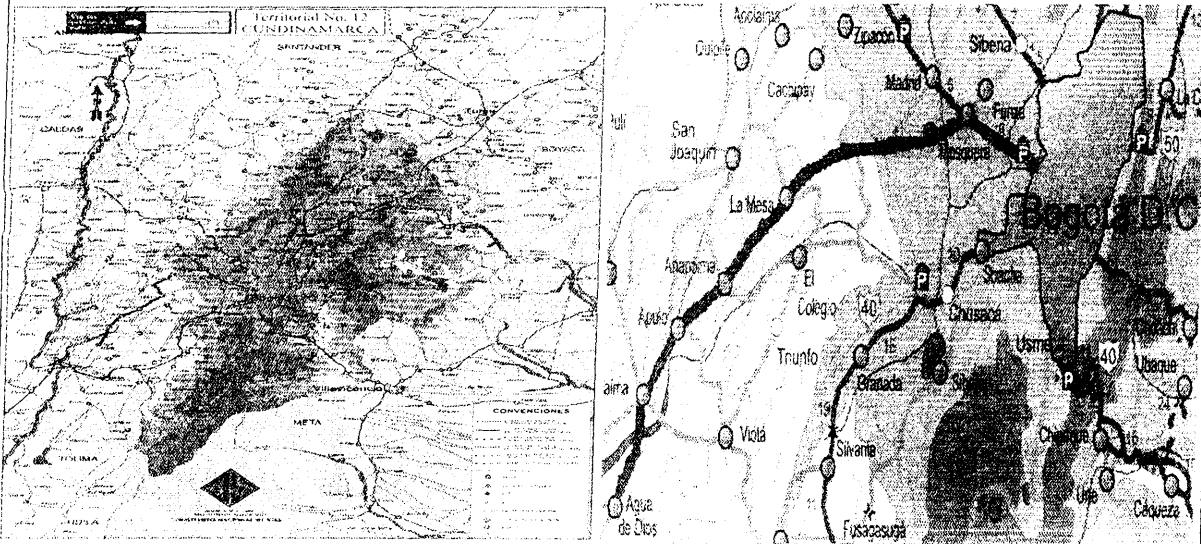
"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA., contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Mapa origen, destino y vía de las rutas en análisis.

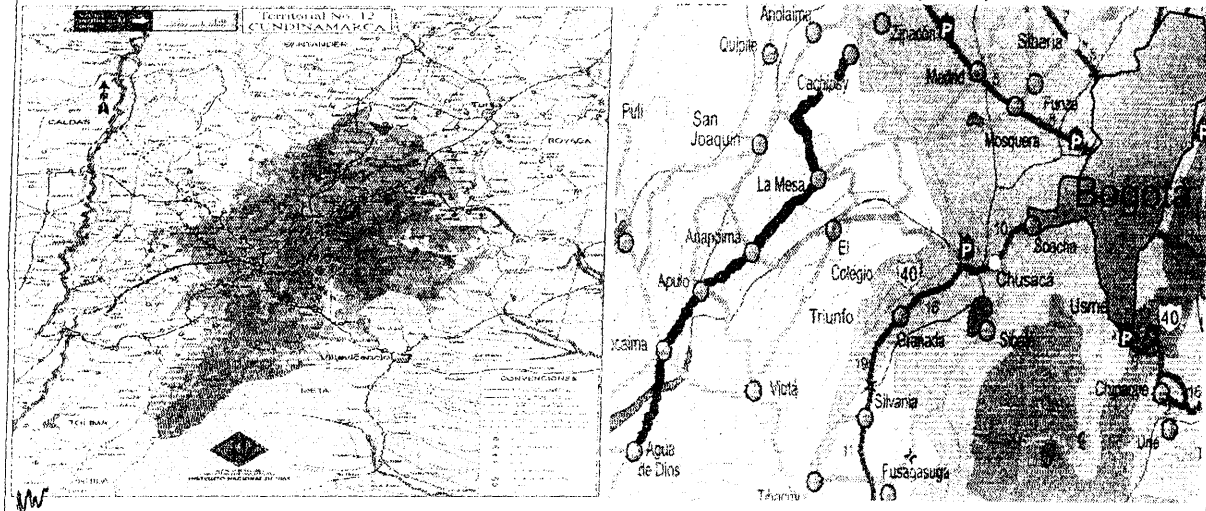
Ruta: Agua de Dios – Soacha y viceversa
(Vía Tocaima – Apulo – Anolaima – La Mesa – La Gran Vía - Mondoñedo).



Ruta: Agua de Dios – Cachipay y viceversa
(Vía Tocaima – Apulo – Anolaima – La Mesa).



Ruta: Agua de Dios – Bogotá y viceversa
(Vía Tocaima – Apulo – Anolaima – La Mesa – Mosquera).



Handwritten initials or signature.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Partiendo de que el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es de llegar a determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de los pasajeros en la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos predeterminados (retenes), en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Todo lo anterior con el fin de verificar que la toma de decisiones responda a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a una utilización racional de los equipos homologados para dicha modalidad.

La información recolectada se constituye en el elemento fundamental para adoptar dichas decisiones, donde la calidad tanto en el censo como en el procesamiento y el análisis de la misma, son importantes para que la determinación que se profiera, responda a las reales necesidades de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el estudio allegado por la empresa peticionaria para acceder a las rutas objeto del presente recurso, a luz de la Resolución 3202 de 1999 y al efectuarse la validación de la información recolectada tanto de aforos y encuestas, como de su posterior procesamiento, se establece:

- ❖ La petición de las rutas, fue efectuada por el Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**.
- ❖ El estudio fue realizado por el Consultor inscrito ante el Ministerio de Transporte, Ingeniero Ricardo Muñoz Vargas con número de inscripción 0022 del 10 de diciembre de 2001.
- ❖ Revisada la solicitud presentada por **-COOTRANSVILLA LTDA.-**, se constató que en la misma, no se describe de manera clara la información de la ubicación exacta del sitio escogido para el trabajo de campo, referenciado como "900 metros delante del puente de los suspiros", necesario para la realización del censo vehicular y determinar la demanda de pasajeros por carretera en las rutas de interés, por lo que no es posible establecer con precisión si el sitio predeterminado como retén antes mencionado, se encuentra o no en un punto geográfico del área urbana o suburbana de los municipios de Agua de Dios o Tocaima, donde se puede haber presentado tránsito de vehículos locales o en el duplicado de los registros en la información de viajes, afectando la cuantificación de la oferta y la posible demanda del desplazamiento de usuarios de esta modalidad de transporte público.
- ❖ Se manifiesta por parte del peticionario que la toma de información se realizó durante los tres días consecutivos 6, 7 y 8 de Marzo de 2007, durante las 24 horas, sin estar estas fechas en las restricciones establecidas en la Resolución 3202 de 1999 y que dicho estudio se realizó en condiciones normales de demanda.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

- ❖ Es necesario precisar que en los formatos de aforos y de encuestas a pasajeros allegados por **-COOTRANSVILLA LTDA.-**, no se describe el corredor vial y en que sentido se realizó la toma de información, lo que afecta el procesamiento de los registros.
- ❖ Se incumplen los incisos 4.3.2 y 4.4.1.2 de la Resolución 3202 de 1999, donde se expresa que los grupos desarrollarán su actividad en jornadas de ocho (8) horas cada turno, situación no reflejada en el estudio presentado.

FECHA	SENTIDO	AFOROS		ENCUESTAS A PASAJEROS	
		AFORADOR	HORAS	ENCUESTADOR	HORAS
martes 6 de marzo de 2007	Agua de Dios - Tocaima	FOV	04:36 a 05:24	GUG	04:36 a 04:38
		<u>GGC</u>	<u>06:20 a 17:51</u>	<u>No Registra</u>	<u>05:00 a 05:24</u>
				<u>DMC</u>	<u>06:20 a 17:36</u>
	Tocaima - Agua de Dios	JOL	05:27 a 05:50	GUG	17:51 a 19:33
		<u>JYM</u>	<u>06:45 a 16:57</u>	JET	05:27 a 05:50
		JOL	18:08 a 22:37	<u>GAG</u>	<u>06:45 a 16:57</u>
miércoles 7 de marzo 2007	Agua de Dios - Tocaima	JOL	18:08 a 22:37	JET	18:08 a 22:37
		FOV	05:00 a 05:34	GUG	05:00 a 05:54
		<u>GGC</u>	<u>06:24 a 17:25</u>	<u>DMC</u>	<u>06:24 a 17:25</u>
	Tocaima - Agua de Dios	FOV	18:43 a 20:02	GUG	18:43 a 20:02
		JOL	04:58 a 05:45	<u>No Registra</u>	<u>04:58 a 05:45</u>
		<u>JYM</u>	<u>06:03 a 17:02</u>	<u>GAG</u>	<u>06:03 a 17:02</u>
jueves 8 de octubre de 2004	Agua de Dios - Tocaima	JOL	18:48 a 21:37	JET	18:48 a 21:37
		<u>GGC</u>	<u>06:17 a 17:35</u>	<u>DMC</u>	<u>06:17 a 17:35</u>
		FOV	18:48 a 21:37	GUG	18:48 a 21:06
	Tocaima - Agua de Dios	JOL	04:58 a 05:45	JET	04:58 a 05:45
		<u>JYM</u>	<u>06:32 a 17:10</u>	<u>GAG</u>	<u>06:32 a 17:10</u>
		JOL	18:43 a 20:55	<u>JET</u>	18:43 a 20:55

GGC = Gustavo Gaitán Cruz	JYM = Jhonathan Yesid Mahecha	JOL = Jonny Lesmes
FOV = Fredy Ovalle	DMC = Diana Marcela Cofies	GAG = Geraldine Amaya G.
GUG = Gustavo Garzón	JET = JET	

- ❖ A folios 221, 208, 200, 199, 183, 180, 178, 166, 162, 144, 160, 159, 158, 143, 142, 139, 136, 133, 131, 130, 129, 128, 126, 125, 123, 121, 120, 119, 117, 112, 110, 104, 103, 102, 101, 97, 96, 95, 94, 92, 91, 89, 87, 86, 84, 82, 81, 80, 75, 71, 70, 66, 59, 54, 52, 51, 48, 37, 36, 35, 34, 33, 32, 29, 27, 26, 25, 23, 22, 20, 16, 15, 12, 8, 7, presenta abreviaciones que no permiten identificar el origen, destino o vía preferida por el encuestado.
- ❖ Tanto para la solicitud de la adjudicación de la ruta como para la apertura de la Licitación Pública que conduzca a la adjudicación de la misma, se requiere el análisis detallado siguiendo lo ordenado en la Resolución 3202 de 1999, referente al manual para conteos – encuestas de estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros por carretera en un corredor vial y de acuerdo al procesamiento realizado tanto de aforos como de encuestas y ante el cruce de tal información con las bases de datos de este ente rector para el presente estudio, se tiene que algunos de los datos capturados presentan inconsistencias:

12

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

FOLIO AFORO	FOLIO ENCUESTA	FECHA TOMA INFORMACION	CORREDOR	HORA PASO VEHICULO	CLASE DE VEHICULO	EMPRESA	PLACA	NIVEL DE SERVICIO	HORA DESPACHO	SILLAS	PASAJEROS	ENCUESTA TOTAL	INCONSISTENCIA
221	219	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	06:39	D	COOVERACRUZ	SMA178	BC	06:10	24	9	6	ENMENDADURA EN HORA ENCUESTA PASAJEROS
221	217	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	07:27	A	COOVERACRUZ	TGM185	BC	07:00	5	4	4	ENMENDADURA EN DESTINO ENCUESTA
221	212	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	09:23	B	COOVERACRUZ	SNH745	BC	09:00	33	13	9	NO CONCUERDA LA HORA DE PASO CON AFORO CON HORA ENCUESTA VEHICULO
221	210	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	09:48	A	RADIO TAXI	VDN943	BC	09:20	5	4	4	NO SEÑALA NIVEL DE SERVICIO EN LA ENCUESTA
221	209	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	09:52	N	COOVERACRUZ	WWF151	BC	09:30	11	9	10	NO CONCERDA NRO DE PASAJEROS AFOROS CON LOS ENCUESTADOS
221	208	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	10:49	W	COOVERACRUZ	SSE543	BC	10:20	34	18	8	ENMENDADURA POR VIA Y USO DE ABREVIACIONES
200	199	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	14:50	A	COOMOFU	SSG408	NO REGISTRO	14:20	5	5	5	ENMENDADURA NRO PASAJEROS, USO DE ABREVIACIONES Y NO SEÑALA NIVEL DE SERVICIO EN LA ENCUESTA
200	191	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	17:36	A	COOVERACRUZ	TGM109	BC	17:00	5	3	3	ENMENDADURA POR PLACA Y NRO SILLAS
200		06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	17:51	M	COOVERACRUZ	XIC224	BC	17:30	12	7	0	NO HAY ENCUESTA
190	189	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	19:33	A	INFORMAL	LCF138	NO REGISTRO	19:05	5	5	5	ENMENDADURA POR PLACA Y NRO DE SILLAS
190		06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	05:00	A	INFORMAL	EXF029	NO REGISTRO	04:30	5	4	0	NO HAY ENCUESTA
190		06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	05:22	A	COOMOFU	SSG301	NO REGISTRO	05:00	5	3	0	NO HAY ENCUESTA
190		06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	05:24	A	COOMOFU	SSG776	NO REGISTRO	05:30	5	2	0	NO HAY ENCUESTA

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

FOLIO AFORO	FOLIO ENCUESTA	FECHA TOMA INFORMACION	CORREDOR	HORA PASO VEHICULO	CLASE DE VEHICULO	EMPRESA	PLACA	NIVEL DE SERVICIO	HORA DESPACHO	SILLAS	PASAJEROS	ENCUESTA TOTAL	INCONSISTENCIA
183	178	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	08:25	A	COOVERACRUZ	SIR433	BC	05:00	5	4	4	USO DE ABREVIACIONES EN ENCUESTA
183	166	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	14:38	A	INFORMAL	AP3685	BC	14:20	5	5	5	USO DE ABREVIATURAS Y ENMENDADURA EN DESTINO DE LA ENCUESTA
183	164	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	14:54	A	COOVERACRUZ	TGM187	BC	12:00	5	3	5	ENMENDADURA EN PLACA DE LA ENCUESTA
162	161	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	15:15	D	COOVERACRUZ	SBA734	BC	15:05	26	12	8	ENMENDADURA POR CLASE VEHICULO
123	121	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	14:50	M	COOVERACRUZ	VM8021	BC	14:30	11	8	7	USO DE ABREVIACIONES EN ENCUESTA
123	119	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	15:31	B	COOVERACRUZ	XFJ900	BC	15:00	28	10	10	USO DE ABREVIACIONES EN ENCUESTA
112	107	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	07:32	M	COOVERACRUZ	XGB668	BC	07:20	12	10	6	ENMENDADURA EN PLACA VEHICULO Y HORA DE PASO EN ENCUESTA
112	101	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	09:25	A	COOVERACRUZ	TGM406	BC	09:15	5	4	4	USO DE ABREVIACIONES EN ENCUESTA
91	82	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	16:00	B	COOVERACRUZ	XFJ900	BC	15:50	34	22	16	USO DE ABREVIACIONES EN ENCUESTA
79		07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	04:58	C	COOMOFU	EKI429	BC	04:50	8	2		NO HAY ENCUESTA
79		07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	05:41	A	COOMOFU	SSF350	BC	05:30	5	3		NO HAY ENCUESTA
79		07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	05:45	A	INFORMAL	EXR029	NO REGISTRO	05:40	5	3		NO HAY ENCUESTA
75	74	08/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	06:17	M	COOVERACRUZ	SSH849	BC	05:40	12	5	5	ENMENDADURA POR VIA
75	73	08/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	06:17	C	COOMOFU	EKJ429	BC	05:45	8	1	1	ENCUESTA A LA MISMA HORA DEL FOLIO 72
75	72	08/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	06:30	M	COOVERACRUZ	TGM382	BC	05:50	18	15	12	ENMENDADURA HORA DE PASO VEHICULO EN ENCUESTA
75	70	08/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	08:29	B	COOVERACRUZ	XFJ900	BC	07:40	28	16	11	USO DE ABREVIACIONES EN ENCUESTA
54	48	08/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	17:35	M	COOVERACRUZ	XID125	BC	17:10	11	6	6	ENMENDADURA EN FECHA DE LA ENCUESTA

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Ruta: Agua de Dios – Soacha y viceversa
(Vía Tocaima – Apulo – Ancoima – La Mesa – La Gran Vía - Mondoñedo).

Demanda encontrada en esta ruta en particular, según estudio allegado por parte de la empresa peticionaria:

- 1- Un horario por sentido, en clase de vehículo **camioneta** y nivel de servicio básico.
- 2- Un horario por sentido, en clase de vehículo **microbús** y nivel de servicio básico.
- 3- Un horario por sentido, en clase de vehículo **buseta tipo B** y nivel de servicio básico.

❖ En algunos registros no concuerda la clase de vehículo con la información que posee el Ministerio de Transporte (Ver folios: 7, 12, 16, 19, 23, 25, 26, 32, 34, 35, 37, 52, 54, 56, 60, 75, 84, 89, 91, 92, 95, 102, 110, 112, 120, 123, 129, 130, 143, 144, 160, 162, 176, 180, 182, 183, 194, 198, 200, 202, 207, 216, 221,), así se observa clase de vehículos como **camión**, **automóvil**, **microbús**, **mixto**, **buseta** y **bus** a las que se les tomó información como si fueran otra clase de vehículos.

VEHICULOS RUTA AGUA DE DIOS - SOACHA Y VICEVERSA								
CLASE DE VEHICULO	VERIFICACIÓN POR CLASE DE VEHICULO	EMPRESA	PLACA	SELLAS	VERIFICACION SILLAS APLICATIVO	TARJETA DE OPERACION	FECHA EXPEDICIÓN TARJETA DE OPERACIÓN	INCONSISTENCIA
M	A	COOVERACRUZ	AC6408	11	?	?	?	CLASE DE VEHICULO - AUTOMOVIL PARTICULAR
M	C	COOVERACRUZ	AL6408	11	?	?	?	CLASE DE VEHICULO -CAMPERO PARTICULAR
M	C	COOVERACRUZ	AL6408	11	?	?	?	CLASE DE VEHICULO -CAMPERO PARTICULAR
W	A	COOVERACRUZ	SSF543	34	?	?	?	CLASE DE VEHICULO - AUTOMOVIL PARTICULAR
M	K	COOVERACRUZ	SSH754	12	9	333706	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	SSH849	11	9	37/3078	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	SSH849	11	9	37/3078	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	SSH849	11	9	37/3078	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
A	?	COOMOFU	SSQ501	5	?	?	?	SEN REGISTRO DE TARJETA DE OPERACIÓN
B	?	COOVERACRUZ	SVA993	28	?	?	?	REPORTA EN EL APLICATIVO COMO VEHICULO TIPO CAMIÓN

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA., contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

VEHICULOS RUTA AGUA DE DIOS - SOACHA VRSA

CLASE DE VEHICULO	VERIFICACIÓN POR CLASE DE VEHÍCULO	EMPRESA	PLACA	SILLAS	VERIFICACION SILLAS APLICATIVO	TARJETA DE OPERACIÓN	FECHA EXPEDICIÓN TARJETA DE OPERACIÓN	INCONSISTENCIA
M	D	COOVERACRUZ	TGM246	18	19	333709	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
A	A	COOVERACRUZ	TGM334	5	?	?	?	SIN REGISTRO DE TARJETA DE OPERACIÓN
M	D	COOVERACRUZ	TGM384	11	21	333718	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	D	COOVERACRUZ	TGM384	11	21	333718	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
A	A	COOVERACRUZ	TGM407	5	?	?	?	SIN REGISTRO DE TARJETA DE OPERACIÓN
M	K	COOVERACRUZ	VMB021	11	9	375119	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	VMB021	11	9	375119	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	VMB021	11	9	375119	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	WWF151	11	9	373345	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	WWF151	11	9	373345	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XIC039	11	9	372223	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XIC224	12	9	374722	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XIC224	12	9	374722	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XID125	11	9	372283	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XID125	11	9	372283	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XID125	11	9	372283	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	SKV146	11	9	372221	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	?	COOVERACRUZ	SDA988	11	RNC	516184	19/09/2008	REGISTRO NACIONAL DE CARGA VEHICULO TIPO CAMION
M	D	COOVERACRUZ	SSH665	18	21	333726	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
D	M	COOVERACRUZ	SUC818	25	12	336871	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XGB688	11	9	379297	17/11/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

FOLIO AFORO	FOLIO ENCUESTA	FECHA TOMA INFORMACION	CORREDOR	HORA PASO VEHICULO	EMPRESA	PLACA	NIVEL DE SERVICIO	HORA DESPACHO	ORIGEN VIAJE	DESTINO VIAJE	AFORADOR	ENCUESTADOR
21	214	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCALIMA	09:29	COOVERACRUZ	TGM106	EC	09:00	AGUA DE DIOS	BOGOTA	GGC	DMC
21	215	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCALIMA	12:27	COOVERACRUZ	X51900	EC	12:00	AGUA DE DIOS	TOCALIMA	GGC	DMC
20	195	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCALIMA	15:53	COOVERACRUZ	SUB173	EC	15:20	AGUA DE DIOS	BOGOTA	GGC	DMC
20	185	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCALIMA	16:15	COOVERACRUZ	SQA373	EC	15:40	AGUA DE DIOS	BOGOTA	GGC	DMC
20	192	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCALIMA	17:10	COOVERACRUZ	SEA794	EC	16:30	AGUA DE DIOS	TOCALIMA	GGC	DMC
183	175	06/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	10:00	COOVERACRUZ	S1H945	EC	09:45	TOCALIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
183	172	06/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	11:29	COOVERACRUZ	SSE443	EC	11:20	TOCALIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
183	169	06/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	13:10	COOVERACRUZ	X51900	EC	13:00	TOCALIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
155	154	26/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	18:38	COOVERACRUZ	SQA794	EC	18:00	TOCALIMA	AGUA DE DIOS	JOL	JET
144	142	27/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCALIMA	06:33	COOVERACRUZ	TG1446	EC	06:00	AGUA DE DIOS	BOGOTA	GGC	DMC
144	139	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCALIMA	06:50	COOVERACRUZ	TG1135	EC	06:20	AGUA DE DIOS	BOGOTA	GGC	DMC
144	133	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCALIMA	08:29	COOVERACRUZ	SQA993	EC	09:00	AGUA DE DIOS	TOCALIMA	GGC	DMC
112	117	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCALIMA	17:35	COOVERACRUZ	SSE543	EC	16:40	AGUA DE DIOS	TOCALIMA	GGC	DMC
112	111	07/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	6:02	UNIFORMAL	SSE358	EC	05:55	TOCALIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
112	103	07/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	08:33	COOVERACRUZ	SJA988	EC	05:00	BOGOTA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
112	94	07/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	11:35	COOVERACRUZ	SEA794	EC	11:20	TOCALIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
91	87	07/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	15:00	COOVERACRUZ	SSE443	EC	14:50	TOCALIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
91	86	07/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	15:12	COOVERACRUZ	TG1106	EC	15:00	TOCALIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
75	69	08/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCALIMA	08:20	COOVERACRUZ	S1H745	EC	08:45	AGUA DE DIOS	TOCALIMA	GGC	DMC
75	67	08/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCALIMA	10:53	COOVERACRUZ	SSE543	EC	10:10	AGUA DE DIOS	TOCALIMA	GGC	DMC
37	36	08/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	06:32	COOVERACRUZ	UP6514	EC	06:20	TOCALIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
37	33	08/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	08:43	COOVERACRUZ	SJA988	EC	05:00	BOGOTA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
37	27	08/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	11:09	COOVERACRUZ	X51900	EC	11:00	TOCALIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
16	8	08/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	15:00	COOVERACRUZ	TGM335	EC	15:55	TOCALIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
16	6	08/03/2007	TOCALIMA - AGUA DE DIOS	17:10	COOVERACRUZ	TGM106	EC	17:00	TOCALIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG

GGC = Gustavo Galán Cruz	GUG = Gustavo Garzón	JYM = Juanman Yésid Mispéachs	JOL = Janny Leemee
FOV = Frey Ovalle	DMC = Diana Marcela Cofes	GGC = Gerardo Amaris G.	

Handwritten marks and numbers at the bottom left of the page.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

AGUA DE DIOS - SOACHA Y VICEVERSA	CLASE DE VEHICULO										
	PARÁMETRO DE EVALUACIÓN										
	B	D	K	M	K	C	A	W			
Demanda total por clase vehículo (económica - promedio día)	0.33	3.33	2.83	1.00	0.17	0.50	0	0			
Demanda total por clase vehículo expandida (Factor de Expansión = 1.74)	0.58	5.81	4.94	1.74	0.29	0.87	0	0			
Sillas Autorizadas Origen - Destino	0	0	0	0	0	0	0	0			
Sillas en tránsito	0	0	0	0	0	0	0	0			
Demanda insatisfecha por clase de vehículo	0.58	5.81	4.94	1.74	0.29	0.87	0	0			
Demanda global insatisfecha	0.58	5.81	4.94	1.74	0.29	0.87	0	0			
Sobrecarga total sillas autorizadas	0	0	0	0	0	0	0	0			
Margen de contribución por clase de vehículo	0	0	0	0	0	0	0	0			
Capacidad vehicular	30	26	15	9	9	9	5	25			
Disponibilidad horaria por clase de vehículo	0.02	0.22	0.33	0.19	0.03	0.17	0.00	0.00			

A: Automóvil; B: Bus; C: Campera; D: Buseta; K: Camioneta; M: Microbus; W: Mixto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la ruta en estudio se encontró por este Despacho que no existe realmente una suficiente disponibilidad de horarios por sentido en la clase de vehículos tipo buseta, microbús ni camioneta, según como está expuesto en el punto E "primer caso" del inciso 8.1.5.1 del Manual para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera" anexo y reglamentado por la Resolución 3202 de 1999.

Ruta: Agua de Dios – Cachipay y viceversa
(Vía Tocaima – Aquio – Anolaima – La Mesa).

Demanda encontrada en esta ruta en particular, según estudio allegado por parte de la empresa peticionaria:

- 1- Un horario por sentido, en clase de vehículo camioneta y nivel de servicio básico.
- 2- Un horario por sentido, en clase de vehículo microbús y nivel de servicio básico.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

- ❖ En algunos registros no concuerda la clase de vehículo con la información que posee el Ministerio de Transporte (Ver folios: 10, 16, 28, 34, 37, 51, 54, 68, 75, 81, 91, 96, 102, 109, 112, 136, 144, 152, 155, 158, 162, 173, 181, 183, 205, 221), así se observa clase de vehículos como microbús y bus a las que se les tomó información como si fueran otra clase de vehículos

VEHICULOS RUTA AGUA DE DIOS – CACHIPAY Y VICEVERSA								
CLASE DE VEHICULO	VERIFICACION POR CLASE DE VEHICULO	EMPRESA	PLACA	SILLAS	VERIFICACION SILLAS APLICATIVO	TARJETA DE OPERACION	FECHA EXPEDICION TARJETA DE OPERACION	INCONSISTENCIA
M	B	COOMOFU	55H665	15	21	333726	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NUMERO DE SILLAS
M	B	COOVERACRUZ	55H719	18	21	333730	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NUMERO DE SILLAS
B	K	COOVERACRUZ	5VA988	23	?	499637	07/06/2007	SIN EXPEDICION DE TARJETA DE OPERACION CON FECHA ANTERIOR AL 06/03/2007 - CLASE DE VEHICULO
M	D	COOVERACRUZ	TGM384	11	21	333716	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NUMERO DE SILLAS
B	D	COOVERACRUZ	TGM386	24	23	237419	21/03/2007	CLASE DE VEHICULO - NUMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	VMB021	11	9	375119	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NUMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	WWF151	11	9	373345	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NUMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XIC039	11	9	372223	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NUMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XIC224	11	9	374772	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NUMERO DE SILLAS

FOLIO AFORO	FOLIO ENCUESTA	FECHA TOMA INFORMACION	CORREDOR	HORA PASO VEHICULO	EMPRESA	PLACA	NIVEL DE SERVICIO	HORA DESPACHO	ORIGEN VIAJE	DESTINO VIAJE	AFORADOR	ENCUESTADOR
200	193	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	17:00	COOVERACRUZ	TGM334	BC	16:40	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC
209	192	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	17:10	COOVERACRUZ	58A734	BC	16:30	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC
183	175	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	10:00	COOVERACRUZ	5NH745	BC	09:45	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
183	172	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	11:39	COOVERACRUZ	55E543	BC	11:20	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
183	169	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	13:10	COOVERACRUZ	XFJ900	BC	13:00	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
155	154	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	18:08	COOVERACRUZ	58A734	BC	18:00	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JOL	JET
144	141	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	06:34	INFORMAL	A0D452	BC	06:10	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC
112	111	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	6:03	INFORMAL	55F358	BC	05:55	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
91	83	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	15:41	COOMOFU	5YR134	BC	15:30	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
91	82	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	16:00	COOVERACRUZ	XFJ900	BC	15:50	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
75	66	08/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	12:23	COOVERACRUZ	EDJ261	BC	11:40	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC
37	29	08/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	19:09	COOVERACRUZ	5NH745	BC	19:00	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.- contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

AGUA DE DIOS – CACHIPAY Y VICEVERSA							
PARÁMETRO DE EVALUACIÓN	CLASE DE VEHICULO						
	B	D	M	K	C	A	W
Demanda total por clase vehículo (encontrada - promedio día)	0,17	0,50	0,17	1,33	0,83	0,50	0
Demanda total por clase vehículo expandida (Factor de Expansión = 1,74)	0,29	0,87	0,29	2,32	1,45	0,87	0
Sillas Autorizadas Origen - Destino	0	0	0	0	0	0	0
Sillas en tránsito	0	0	0	0	0	0	0
Demanda insatisfecha por clase de vehículo	0,29	0,87	0,29	2,32	1,45	0,87	0
Demanda global insatisfecha	0,29	0,87	0,29	2,32	1,45	0,87	0
Sobreoferta total sillas autorizadas	0	0	0	0	0	0	0
Margen de contribución por clase de vehículo	0	0	0	0	0	0	0
Capacidad vehicular	30	26	15	9	9	5	26
Disponibilidad horaria por clase de vehículo	0,01	0,03	0,02	0,26	0,16	0,17	0,00

A: Automóvil, B: Bus, C: Campero, D: Busetas, K: Camioneta, M: Microbús, W: Mixto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la ruta en estudio se encontró por este Despacho que **no** existe realmente una suficiente disponibilidad de horarios por sentido en la clase de vehículos tipo microbús ni camioneta, según como está explícito en el punto E "primer caso" del inciso 8.1.5.1 del "Manual para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera" anexo y reglamentado por la Resolución 3202 de 1999.

Ruta: Agua de Dios – Bogotá y viceversa
(Vía Tocaima – Apulo – Anolaima – La Mesa – Mosquera).

Demanda encontrada en esta ruta en particular, según estudio allegado por parte de la empresa peticionaria:

- 1- **Un** horario por sentido, en clase de vehículo **camioneta** y nivel de servicio básico.
- 2- **Un** horario por sentido, en clase de vehículo **microbús** y nivel de servicio básico.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Este despacho considera necesario no tener en cuenta los actos administrativos de las autorizaciones otorgadas a las empresas Cootransfusa bajo la Resolución 4916 del 24 de noviembre de 1992 y Cooveracruz bajo la Resolución 00932 de 7 de febrero de 1992 en las rutas Agua de Dios – Bogotá y viceversa, vía Silvania, El Colegio, Fusagasugá, respectivamente, por cuanto las características de prestación del servicio y el recorrido difieren significativamente de la ruta recorrida en la presente petición.

- ❖ En algunos registros no concuerda la clase de vehículo con la información que posee el Ministerio de Transporte (Ver folios: 7, 12, 15, 16, 19, 20, 22, 34, 35, 37, 62, 75, 80, 91, 95, 110, 112, 152, 155, 158, 159, 162, 181, 182, 183, 207, 221), así se observa clase de vehículos como **camión**, automóvil, microbús y bus a las que se les tomó información como si fueran otra clase de vehículos.

VEHICULOS RUTA AGUA DE DIOS - BOGOTÁ Y VICEVERSA								
CLASE DE VEHICULO	VERIFICACIÓN POR CLASE DE VEHICULO	EMPRESA	PLACA	SILLAS	VERIFICACION SILLAS APLICATIVO	TARJETA DE OPERACIÓN	FECHA EXPEDICIÓN TARJETA DE OPERACIÓN	INCONSISTENCIA
M	C	COOVERACRUZ	ALB408	11	?	?	?	CLASE DE VEHICULO - CAMPERO PARTICULAR
M	K	COOVERACRUZ	SKV146	11	9	372121	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	?	COOVERACRUZ	SOA988	11	RNC	516184	19/09/2008	REGISTRO NACIONAL DE CARGA VEHICULO TIPO CAMION
A	A	COOVERACRUZ	SSH428	5	?	?	?	SIN REGISTRO DE TARJETA DE OPERACIÓN
M	D	COOMOFU	SSH665	15	21	333726	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	D	COOVERACRUZ	SSH719	18	21	333730	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	SSH754	12	9	333706	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	SSH849	11	9	373078	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
B	?	COOVERACRUZ	SVA993	28	?	?	?	REPORTA EN EL APLICATIVO COMO VEHICULO TIPO CAMIÓN
M	D	COOVERACRUZ	TGM384	11	21	333718	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
B	D	COOVERACRUZ	TGM386	34	23	237419	21/02/2005	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOMOFU	TGM450	11	8	330210	09/08/2005	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	VM8021	11	9	375119	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	WWF151	11	9	373345	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XGB668	12	9	379297	17/11/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XGM668	11	9	379297	17/11/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XIC039	11	9	372223	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XIC224	12	9	374721	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS
M	K	COOVERACRUZ	XID125	11	9	372283	09/10/2006	CLASE DE VEHICULO - NÚMERO DE SILLAS

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

FOLIO AFORO	FOLIO ENCUESTA	FECHA TOMA INFORMACION	CORREDOR	HORA PASO VEHICULO	EMPRESA	PLACA	NIVEL DE SERVICIO	HORA DESPACHO	ORIGEN VIAJE	DESTINO VIAJE	AFORADOR	ENCUESTADOR
221	214	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	8:29	COOVERACRUZ	TGM176	BC	8:00	AGUA DE DIOS	BOGOTA	GGC	DMC
221	207	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	11:21	COOVERACRUZ	XIC224	BC	11:00	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC
221	206	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	12:27	COOVERACRUZ	XFJ900	BC	12:00	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC
221	205	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	13:23	COOVERACRUZ	WWF151	BC	13:00	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC
221	201	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	14:33	INFORMAL	SGH728	BC	14:00	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC
200	196	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	15:53	COOVERACRUZ	SUB173	BC	15:20	AGUA DE DIOS	BOGOTA	GGC	DMC
200	195	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	16:13	COOVERACRUZ	SQA373	BC	15:40	AGUA DE DIOS	BOGOTA	GGC	DMC
200	192	06/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	17:10	COOVERACRUZ	5BA734	BC	16:30	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC
187	184	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	5:50	RADIO TAXI	VDN943	BC	3:14	BOGOTA	AGUA DE DIOS	JOL	JET
183	181	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	7:15	COOVERACRUZ	XIC224	BC	7:00	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
183	167	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	14:06	COOVERACRUZ	WWF151	BC	13:55	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
162	159	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	15:39	COOVERACRUZ	XIC224	BC	15:30	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
155	154	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	18:08	COOVERACRUZ	5BA734	BC	18:00	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JOL	JET
155	153	06/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	18:50	COOMOPE	TGM450	BC	18:35	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JOL	JET
148	147	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	5:00	INFORMAL	EXF029	BC	4:30	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	FOV	GUG
144	143	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	6:24	COOVERACRUZ	VMB021	BC	6:00	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC
144	142	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	6:33	COOVERACRUZ	TGM446	BC	6:00	AGUA DE DIOS	BOGOTA	GGC	DMC
144	140	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	6:47	COOVERACRUZ	XGB568	BC	6:20	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC
144	139	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	6:50	COOVERACRUZ	TGM185	BC	6:20	AGUA DE DIOS	BOGOTA	GGC	DMC
144	133	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	9:28	COOVERACRUZ	SUA993	BC	9:00	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC
144	131	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	9:47	COOVERACRUZ	XGB568	BC	9:10	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC
144	128	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	10:52	COOVERACRUZ	TGM383	BC	10:20	AGUA DE DIOS	BOGOTA	GGC	DMC
144	126	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	11:52	COOVERACRUZ	SUA988	BC	11:20	AGUA DE DIOS	BOGOTA	GGC	DMC
144	125	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	12:20	COOVERACRUZ	WYG413	BC	11:50	AGUA DE DIOS	BOGOTA	GGC	DMC
123	117	07/03/2007	AGUA DE DIOS - TOCAIMA	17:25	COOVERACRUZ	5SE543	BC	16:40	AGUA DE DIOS	TOCAIMA	GGC	DMC

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

FOLIO AFORO	FOLIO ENCUESTA	FECHA TOMA INFORMACION	CORREDOR	HORA PASO VEHICULO	EMPRESA	PLACA	NIVEL DE SERVICIO	HORA DESPACHO	ORIGEN VIAJE	DESTINO VIAJE	AFORADOR	ENCUESTADOR
112	110	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	6:29	COOVERACRUZ	XID125	BC	6:10	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
112	103	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	8:33	COOVERACRUZ	SUA688	BC	5:00	BOGOTA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
112	97	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	10:36	COOVERACRUZ	XGB668	BC	10:20	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
112	94	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	11:36	COOVERACRUZ	5BA734	BC	11:20	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
91	87	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	15:00	COOVERACRUZ	5SE543	BC	14:50	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
91	84	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	15:39	COOVERACRUZ	VMB021	BC	15:26	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
91	81	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	16:10	COOVERACRUZ	TGM386	BC	16:02	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
91	80	07/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	17:02	COOVERACRUZ	XGM668	BC	16:40	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
37	34	08/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	7:34	COOVERACRUZ	XIG039	BC	7:30	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
37	33	08/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	8:43	COOVERACRUZ	SUA988	BC	5:00	BOGOTA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
37	29	08/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	10:09	COOVERACRUZ	5AH745	BC	10:00	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
37	27	08/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	11:09	COOVERACRUZ	XFJ900	BC	11:00	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
37	25	08/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	11:45	COOVERACRUZ	TGM384	BC	11:30	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
37	24	08/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	12:02	INFORMAL	55F358	BC	11:50	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
37	20	08/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	12:50	COOVERACRUZ	XID125	BC	12:45	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
37	19	08/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	13:00	COOVERACRUZ	XGB668	BC	12:50	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
16	10	08/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	15:40	COOVERACRUZ	VMB021	BC	15:30	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG
16	7	08/03/2007	TOCAIMA - AGUA DE DIOS	16:30	COOVERACRUZ	XID125	BC	16:25	TOCAIMA	AGUA DE DIOS	JYM	GAG

GGC = Gustavo Gaitán Cruz	GUG = Gustavo Garzón	JYM = Jonathan Yesid Mancha	JOL = Jonny Lesmes
FOV = Fredy Ovalle	DMC = Diana Marcela Coles	JET = Jesús Torres	GAG = Geraldine Amaya G.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

											AGUA DE DIOS – BOGOTA Y VICEVERSA																	
											PREFERENCIA VEHICULAR TOTAL PASAJEROS EN LA RUTA					PREFERENCIA HORARIA TOTAL PASAJEROS EN LA RUTA												
FOLIO AFORO	FOLIO ENCUESTA	FECHA TOMA INFORMACION	HORA PASO VEHICULO	CLASE DE VEHICULO	PLACA	SILLAS	PASAJEROS	ENCUESTA TOTAL	AGUA DE DIOS - BOGOTA	OTRAS	B	D	M	K	C	A	W	00:00 - 03:59	04:00 - 04:59	05:00 - 06:59	07:00 - 08:59	09:00 - 10:59	11:00 - 12:59	14:59 - 13:59	16:59 - 15:59	18:59 - 17:00	20:59 - 19:00	23:59 - 21:00
221	214	06/03/2007	8:29	A	TGM176	5	5	5	1	4						1				1								
221	207	06/03/2007	11:21	M	XIC224	12	8	6	2	4	1	1										1				1		
221	206	06/03/2007	12:27	B	XFJ900	30	16	12	1	11			1										1					
221	205	06/03/2007	13:23	M	VWF151	11	8	7	2	5	1					1							1	1				
221	201	06/03/2007	14:33	A	SGH728	5	3	3	2	1		1	1												1	1		
200	196	06/03/2007	15:53	B	SUB173	28	17	11	2	9			1	1											1	1		
200	195	06/03/2007	16:13	M	SQA373	12	10	7	3	4		1	1	1									1		2			
200	192	06/03/2007	17:10	D	SBA734	26	17	12	1	11		1															1	
187	184	06/03/2007	5:50	A	VDN943	5	4	4	3	1		1	1	1					1	2								
183	181	06/03/2007	7:15	M	XIC224	11	10	7	2	5			1			1												
183	167	06/03/2007	14:06	M	VWF151	11	9	7	2	5			1	1							1	1						
162	159	06/03/2007	15:39	M	XIC224	15	7	5	1	4			1								1							
155	154	06/03/2007	18:08	D	SBA734	26	16	12	1	11			1													1		
155	153	06/03/2007	18:50	M	TGM450	11	7	6	2	4	1				1											1	1	
148	147	07/03/2007	5:00	A	EXF029	5	4	4	1	3	1										1							
144	143	07/03/2007	6:24	M	VMB021	11	10	8	2	6			2							1	1							
144	142	07/03/2007	6:33	D	TGM446	18	12	9	2	7		1	1							1	1							
144	140	07/03/2007	6:47	M	XGB658	12	9	7	3	4				1	1		1				1	2						
144	139	07/03/2007	6:50	A	TGM185	5	4	4	1	3					1						1							
144	133	07/03/2007	9:28	B	SUA993	28	14	10	1	9			1								1							
144	131	07/03/2007	9:47	M	XGB658	12	7	6	2	4	1		1								1	1						
144	128	07/03/2007	10:52	D	TGM383	18	11	8	2	6	1		1											2				
144	126	07/03/2007	11:52	B	SUA988	28	17	12	2	10	1	1											1	1				

NA

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

												AGUA DE DIOS - BOGOTA Y VICEVERSA																
												PREFERENCIA VEHICULAR TOTAL PASAJEROS EN LA RUTA						PREFERENCIA HORARIA TOTAL PASAJEROS EN LA RUTA										
FOLIO AFORO	FOLIO ENCUESTA	FECHA TOMA INFORMACION	HORA PASO VEHICULO	CLASE DE VEHICULO	PLACA	SILLAS	PASAJEROS	ENCUESTA TOTAL	AGUA DE DIOS - BOGOTA	OTRAS	B	D	M	K	C	A	W	00:00 - 03:59	04:00 - 04:59	05:00 - 06:59	07:00 - 08:59	09:00 - 10:59	11:00 - 12:59	13:00 - 14:59	15:00 - 16:59	17:00 - 18:59	19:00 - 20:59	21:00 - 23:59
144	125	07/03/2007	12:20	B	WXG413	28	13	10	2	8		1	1									1	1					
123	117	07/03/2007	17:25	W	SSE543	34	18	12	2	13	1			1													2	
112	119	07/03/2007	8:29	M	XID125	11	9	6	1	5			1								1							
112	103	07/03/2007	8:32	B	SUA988	33	19	13	1	12		1									1							
112	97	07/03/2007	10:36	M	XGB668	11	4	4	1	3		1									1							
112	94	07/03/2007	11:36	D	SBA734	26	15	10	1	9			1								1							
91	87	07/03/2007	15:00	W	SSE543	34	20	16	1	15				1											1			
91	84	07/03/2007	15:39	M	VMB021	11	9	8	1	7			1										1					
91	81	07/03/2007	16:10	B	TGM386	34	16	13	1	12				1													1	
91	80	07/03/2007	17:02	M	XGM668	11	10	8	1	7	1																1	
37	34	08/03/2007	7:34	M	XIC039	11	9	7	1	6			1								1							
37	33	08/03/2007	8:43	B	SUA988	33	17	13	1	12			1							1								
37	29	08/03/2007	10:09	B	SNH745	28	16	13	2	11		1		1								1			1			
37	27	08/03/2007	11:09	B	XFJ900	28	18	12	1	11					1										1			
37	25	08/03/2007	11:45	M	TGM384	11	9	8	1	7		1										1				1		
37	24	08/03/2007	12:02	A	SSF358	5	4	4	1	3			1												1			
37	20	08/03/2007	12:50	M	XID125	11	8	6	1	5			1											1				
37	19	08/03/2007	13:00	M	XGB668	11	7	6	1	5	1											1						
16	10	08/03/2007	15:40	M	VMB021	11	8	7	1	6		1													1			
16	7	08/03/2007	16:30	M	XID125	11	6	5	1	4			1												1			
											10	13	25	11	0	4	1	0	3	13	10	4	6	7	10	5	6	0
											64							64										

Ad

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

AGUA DE DIOS - BOGOTÁ Y VICEVERSA

PARAMETRO DE EVALUACIÓN	CLASE DE VEHICULO						
	B	D	M	K	C	A	W
Demanda total por clase vehiculo (encontrada - promedio día)	1,67	2,17	4,17	1,83	0	0,67	0,17
Demanda total por clase vehiculo expandida (Factor de Expansión = 1,74)	2,89	3,76	7,24	3,18	0	1,16	0,29
Sillas Autorizadas Origen - Destino	0	0	0	0	0	0	0
Sillas en transito	0	0	0	0	0	0	0
Demanda insatisfecha por clase de vehiculo	2,89	3,76	7,24	3,18	0	1,16	0,29
Demanda global insatisfecha	2,89	3,76	7,24	3,18	0	1,16	0,29
Sobreoferta total sillas autorizadas	0	0	0	0	0	0	0
Margen de contribución por clase de vehiculo	0	0	0	0	0	0	0
Capacidad vehicular	30	26	15	9	9	5	26
Disponibilidad horaria por clase de vehiculo	0,10	0,14	0,48	0,35	0,00	0,23	0,01

A: Automóvil, B: Bus, C: Campero, D: Buseta, K: Camioneta, M: Microbus, W: Mixto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la ruta en estudio se encontró por este Despacho que **no** existe realmente una suficiente disponibilidad de horarios por sentido en la clase de vehículos microbús ni camioneta, según como está explícito en el punto E "primer caso" del inciso 8.1.5.1 del "Manual para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera" anexo y reglamentado por la Resolución 3202 de 1999.

Conclusión

Conforme a lo establecido en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 171 de 2001 y a los lineamientos de la Resolución 3202 de 1999 y a la verificación realizada a los antecedentes allegados, se recomienda que técnicamente **no** es procedente acceder a las pretensiones del recurrente de revocar la decisión adoptada a través de la Resolución 000100 del 02 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, por no existir demanda insatisfecha en las rutas objeto del presente recurso".

De otro lado y en relación al planteamiento plasmado en el escrito de recurso, mediante el cual se cuestiona la postura asumida por la Dirección Territorial Cundinamarca al expedir la Resolución No.000100 de 2009 - insinuando que presuntamente se omitió aplicar los requisitos establecidos por la ley para la adjudicación de rutas-, es significativo puntualizar que el acto administrativo impugnado fue sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo plasmado en los artículos 25 y siguientes -relativos a la adjudicación de rutas según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad litteram* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, pretendiéndose por parte de la administración atender las inminentes necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del Decreto 171 de 2001, por lo tanto, frente al argumento de la presunta ausencia de sustento técnico y jurídico en el cual estaría incurso la precitada dependencia al expedir el acto

W

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

administrativo impugnado, este Despacho colige que dicho planteamiento no se encuentra llamado a prosperar.

Así mismo y resaltando que el debido proceso se constituye en principio jurídico fundamental según el cual el accionante tiene pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del análisis realizado, esta Dirección detalla que una vez revisada la integridad del expediente, se estableció que no reposa soporte documental alguno que permita inferir que éste principio fundamental haya sido vulnerado, siendo importante reiterar que para la expedición del acto administrativo impugnado se cumplió taxativamente con lo dispuesto en el Decreto 171 de 2001 y en la demás normatividad que rige el tema en concreto, demostrándose *ab initio* que tanto en la primera instancia como por parte de este Despacho, se ha cumplido con los presupuestos procesales del caso, lo cual consecuentemente permite establecer que en ningún momento se presentó violación alguna a lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil -tal como aparece plasmado en el escrito de recurso, sin ostentar soporte jurídico ni técnico sobre el particular-. Del mismo modo, se detalla que el proceso de notificación del acto administrativo debatido fue surtido en debida forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, resaltando que mediante la presente resolución, este Despacho está resolviendo el accionar de su representada -en uso del derecho de la vía gubernativa-

De otra parte, contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad, es importante resaltar que dicho precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional ha sido aplicado de manera esencial en la sustentación jurídica que culminó en la expedición del Acto Administrativo No.000100 de 2009, así como en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."

En relación a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, es importante tener en cuenta que el Estado, como ente del poder público que delimita *ad cautelam* el justo desenvolvimiento de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer a *grosso modo* procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando al

001270

20 MAR 2012

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.**, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

individuo la certeza de que al presentar determinado requerimiento a la administración, se cumplirá con lo señalado en la normatividad correspondiente y que su situación jurídica no será modificada. Sobre el particular y haciendo referencia al precepto mencionado de manera precedente, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por el apelante, se concluye que no reposa presupuesto alguno que permita inferir que la situación jurídica de la empresa impugnante haya sido objeto de omisión y/o extralimitación de funciones por parte del Ministerio de Transporte, a *contrario sensu*, han sido cumplidas todas las garantías procesales.

De otro lado, frente al presunto incumplimiento presentado por parte del *A Quo* en relación a la adopción del procedimiento aplicable al estudio de la adjudicación de rutas, alegado -sin aportar pruebas fehacientes- por parte del Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.**, aludiendo a lo plasmado en los artículos 17 y 40 de la Ley 153 de 1887, es indispensable recalcar que no obstante la antijuricidad en la cual se incurriría en el evento de desatenderse lo exigido en la norma *ibidem* -situación que en ningún momento se presenta, ya que dichas disposiciones son acatadas totalmente por el Ministerio de Transporte-, es igualmente importante detallar lo dispuesto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)" (Subrayado fuera del texto)

Considerando lo anterior, se resalta la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tanto por la primera instancia como por parte de este Despacho, tal como acontece en el asunto que se analiza, concluyéndose en definitiva que el argumento del supuesto incumplimiento a lo exigido en el mandato legal -plasmado en el párrafo precedente-, se concluye que dicho alegato no es de recibo para esta Dirección.

Para terminar, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo que corresponda, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Del análisis técnico y jurídico efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo acusado.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**, contra la Resolución No.000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarla en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**, en la última dirección registrada (Carrera 20 No. 4 - 02 - Teléfono:8471298 - La Mesa - Cundinamarca), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAR 2012


AYDA LUCY OSPINA ARIAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata ✓
Parte técnica: Edwin Camilo Leguizamón
Revisó: Elsa A. González A.
Fecha de elaboración: 21/03/2012 (RI-318/09, RI-248/11, RI-545/11 y RI-87/12)
Número de Radicado que responde: MT-13933/09, MT-6323/11 y MT-823742/11 (D. T. Cundinamarca)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 09:20 horas del día diez (10) de abril de 2012, notifiqué personalmente a la señora CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL PALMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.686.414, quien actúa como representante Legal de COOTRANSVILLA LTDA, del contenido de la resolución 1270 de marzo 28 de 2012, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA – COOTRANSVILLA LTDA, contra la Resolución No. 000100 del 2 de abril de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA [Firma]
C. C. 20.686.414 J. Palma
DIRECCION Cundinamarca
CIUDAD Bogotá
TELEFONO 011 8471298
FECHA 10 de abril de 2012

EL NOTIFICADOR:

FIRMA [Firma]
C.C. [C.C.]